



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1579-2021
HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/11/2022 11:31:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/11/2022 13:20:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/11/2022 11:56:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2022 11:54:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/11/2022 09:10:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/12/2022 15:27:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del sentenciado **Oscar Fernando Rufino Nicho** (folio 372) contra la sentencia de vista del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (folio 354), que confirmó la sentencia del trece de febrero de dos mil veinte, que lo condenó como coautor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. A. D. R., y como autor del delito contra la libertad-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. E. D. R., y como tal le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa del sentenciado Oscar Fernando Rufino Nicho interpone el recurso de casación ordinaria e invoca la causal de

procedencia prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal citado. Además, en lo esencial, señaló que:

- 1.1. La Sala de mérito inobservo las reglas previstas en el artículo 379 del Código Procesal Penal (sobre la inconcurrencia del testigo o la perito), ya que en este caso no se contó, en el juicio, con la presencia del perito que emitió el Certificado Médico n.º 000-536-LCA, practicado a la menor agraviada, el cual concluye que no existe desfloración, pero sí actos contra natura antiguo; de esta manera, se prescindió de su concurrencia al plenario, en vez de disponer su asistencia compulsiva, con lo cual se atentó contra el debido proceso y se provocó la nulidad de lo actuado. Empero, ha sido valorado para emitir la sentencia condenatoria.
- 1.2. Añade que la sentencia ha sido emitida con manifiesta ilogicidad, ya que las versiones de los órganos de prueba no son coherentes; se ha valorado el certificado médico que carece de veracidad para desvirtuar la presunción de inocencia.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo; entre ellas, que la pena del delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada "casación excepcional".
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

² En cumplimiento de derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la Ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado Constitucional y Social de Derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

2.4. Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme con el estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

3.1. En principio, se aprecia que la resolución que se cuestiona es una sentencia de vista, por ende, al poner fin al proceso se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; asimismo, los ilícitos materia de condena son violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, previstos en el artículo 173 y 176-A del Código Penal, respectivamente, cuya sanción para el delito más grave (violación sexual de menor) es no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años, de modo que supera también el criterio establecido en el literal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal, referido a que el delito imputado en su extremo mínimo sea sancionado con una pena privativa mayor de seis años, por lo que cumple

con el requisito establecido en la norma procesal sobre la procedencia del recurso.

- 3.2.** De la lectura del recurso de casación presentado, se aprecia que si bien alega afectación de las garantías constitucionales o la indebida aplicación de la norma, en puridad cuestiona el razonamiento realizado por la Sala de Apelaciones al confirmar la sentencia de primera instancia, que respecto a sus cuestionamientos sobre la inconcurrencia de los peritos médicos al juicio, en su fundamento n° 24, razonó:

[...] el Código Procesal Penal establece que, ante la no concurrencia de los órganos de prueba se dispone la conducción compulsiva, advirtiéndose, del registro de audiencia que, el representante del Ministerio Público habría señalado que efectivamente se habría comunicado con dichos órganos de prueba y estos le señalaron que no podían concurrir porque ya no laboraban en ese lugar y no se conocía su domicilio, se corrió traslado a la defensa, quien mostró su disconformidad y el Colegiado ante ello emite la resolución [...] que resolvió, por unanimidad, hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución N.º 34, en consecuencia, se dispone la prescindencia del examen personal de los siguientes órganos de prueba admitidos a juicio oral: Irene Noemi Díaz Rojas, Perito Raúl Gustavo Guillen Cano y Perito Martha Julia Sosa Lingan, que al ser consultadas las partes procesales manifestaron su conformidad con lo resuelto [...] y si bien la defensa no estuvo de acuerdo pudo reservarse su posición [...] por lo que se advierte que la defensa tuvo la oportunidad de reponer lo resuelto de considerarse agraviado, en ejercicio del derecho de defensa, por lo cual, se advierte que convalidó la decisión al respecto.

Y por lo demás, el Acuerdo Plenario n.º 2-2007/CJ-116 señala que no es condición ineludible la participación de los peritos en audiencia para su valoración. Por lo que su recurso resulta desestimable.

- 3.3.** Además, el sostener como argumento de manera genérica que las declaraciones de los órganos de prueba no son coherentes evidencian que su fin es que este Tribunal Supremo se convierta en una tercera instancia y evalúe nuevamente las pruebas insertas en autos, lo que constituye una finalidad ajena a la naturaleza excepcional del recurso de casación.

3.4. En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos de la impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del dieciséis de abril de dos mil veintiuno (folio 378) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Oscar Fernando Rufino Nicho** (folio 372) contra la sentencia de vista del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (folio 354), que confirmó la sentencia del trece de febrero de dos mil veinte, que lo condenó como coautor del delito de violación de la libertad

sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. A. D. R., y como autor del delito contra la libertad-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. E. D. R., y como tal le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

- II. **CONDENARON** al sentenciado Oscar Fernando Rufino Nicho al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR.